

## **Contabilidad y estados contables en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación: lo bueno, lo nuevo, lo malo y lo que faltó**

*Jorge Fernando Fushimi*

*(Argentina es) un país de muchas posibilidades  
y de tantas oportunidades perdidas.*

*Papa Francisco en reportaje al diario  
La Voz del Pueblo de Tres Arroyos*

### **Introducción**

Este trabajo es una ampliación y reelaboración de la ponencia presentada a la XII Jornada Nacional de Derecho Contable el 18 de junio de 2015 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El primer título elegido para este trabajo, no era absolutamente original<sup>45</sup>, ya que inicialmente nos hubiera gustado titularlo “otra oportunidad perdida”, pero sabíamos que estaríamos copiando un artículo memorable del Dr. Osvaldo Maffia en crítica a la ley concursal N° 24.522 y tenía alguna similitud con el citado de los Dres. Favier Dubois padre e hijo, pero no hallamos otro que resumiera mejor la esencia del trabajo. El actual, tiene ciertas remembranzas del título del filme de Sergio Leone “El Bueno, el Malo y el Feo”.

El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación introdujo algunos cambios en lo que la doctrina nacional –siguiendo ejemplo de otros países<sup>46</sup>- ha

---

<sup>45</sup> En agosto de 2014, se publicó el artículo titulado: “Avances, retrocesos y oportunidades perdidas en el proyecto de código civil en materia de sistema de registros contables” FAVIER DUBOIS, Eduardo M. (p); FAVIER DUBOIS, Eduardo M. (h), Errepar DSE n° 321, t. XXVI, agosto 2014

<sup>46</sup> Un buen ejemplo es el artículo “El Derecho Contable en el siglo XX” de VIVES RUIZ, Fernando; en la obra *El Derecho Español en el siglo XX*, coord. por Luis María López Guerra, Vol. 3, 2003 (Derecho Privado), ps. 219-271, Madrid, 2003.

comenzado a llamar “derecho contable”<sup>47</sup>, es decir, el conjunto de normas jurídicas que regulan la forma en que las personas (humanas o jurídicas) e incluso los administradores de contratos o entes asociativos no reconocidos como personas jurídicas deben llevar las anotaciones y registraciones vinculadas con las transacciones económicas y de otra naturaleza (en la medida que tengan trascendencia económica o financiera) que lleven a cabo. A partir de tales anotaciones o registraciones, se confeccionarán los pertinentes estados contables.

En esta ponencia analizaremos aquellos aspectos que consideramos positivos, los que consideramos negativos, y aquellos elementos que consideramos que fueron omitidos y que –en definitiva- constituyen una oportunidad perdida para crear un sistema de derecho contable actualizado y adecuado a las necesidades del comercio en el siglo XXI y que –en lo personal y profesional- nos habría resultado conveniente que fuesen tratados expresamente.

## 1. Lo bueno

### 1.1. Ubicación en el nuevo código civil y comercial

La legislación en materia contable se encuentra regulada en el Libro Primero (Parte General), Título IV (Hechos y actos jurídicos), Capítulo 5 (de los Actos jurídicos), Sección 7ª titulada Contabilidad y Estados Contables, a partir del artículo 320 CCC y hasta el artículo 331 CCC. Consideramos que la ubicación es correcta, ya que se ha planteado a la obligación de llevar libros contables como una generalidad impuesta a todos los sujetos que realicen alguna clase de actividad económica, como veremos más abajo.

Tampoco es desacertado que se haya ubicado el capítulo dentro de la teoría general de los actos jurídicos, como una de las formas de instrumentarlos o registrarlos.

---

<sup>47</sup> En tal sentido, en nuestro país, resulta ilustrativo el artículo “¿Qué es el derecho contable? Hacia la construcción de un derecho contable en Argentina”, FAVIER DUBOIS, Eduardo M. (p), *Doctrina Societaria y Concursal*, Errepar (DSCE), t. XX, p. 833; Buenos Aires, Setiembre de 2008. Favier Dubois (p) es uno de los principales precursores de esta rama especializada del derecho a la que, incluso se llega a plantear como disciplina autónoma.

## 1.2. Contabilidad obligatoria, optativa y sujetos excluidos

**Contabilidad Obligatoria:** El nuevo Código Civil y Comercial establece que están obligadas a llevar contabilidad todas las personas jurídicas privadas y quienes realizan una actividad económica organizada o son titulares de una empresa o establecimiento comercial, industrial, agropecuario o de servicios. La legislación pone en cabeza de todas las personas jurídicas privadas (nueva denominación que le da a los entes con personalidad jurídica y que no son públicas), la obligación de llevar contabilidad, sin excepción alguna. En el caso de las personas humanas, sólo cuando sean titulares de empresas (sin definir con precisión el alcance o significado de la expresión) o establecimientos comerciales de los enumerados precedentemente. Esta obligatoriedad es un acierto del nuevo código al dejar claramente establecido que toda actividad económica organizada y todos los entes jurídicos privados, salvo las excepciones y exclusiones que veremos más abajo, están obligados a llevar contabilidad. Es un acierto que todo aquel que desarrolle una actividad económica esté obligado a llevar registros contables y a presentar balances (y todos los estados complementarios) una vez al año, ya que ese es esencial para la toma de decisiones y como seguridad para los terceros contratantes<sup>48</sup>, y los eventuales procesos concursales y falenciales<sup>49</sup>.

**Contabilidad opcional:** A continuación, la nueva norma permite que cualquier otra persona puede llevar contabilidad si solicita su inscripción y la habilitación de sus registros o la rubricación de los libros, como se establece en la misma sección. Es decir, que más allá de los sujetos obligados, la ley autoriza a que otros sujetos puedan llevar contabilidad a condición de su inscripción y habilitación o rubricación de sus libros. También consideramos un acierto de la nueva legislación, el permitir que cualquier sujeto que desee llevar contabilidad, pueda hacerlo en las condiciones fijadas por la ley, y con igual valor probatorio.

---

<sup>48</sup> Véase nuestro trabajo RICHARD, Efraín Hugo - FUSHIMI, Jorge Fernando: “La certeza de la ciencia contable y la desaparición de libros de la sociedad que se presenta en concurso”, nuestra ponencia en la IV Jornada Nacional de Derecho Contable organizada por la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Morón y el Instituto Autónomo de Derecho Contable. Buenos Aires, 25 de agosto de 2011. Publicado en el Libro de Ponencias “Nuevos Aportes al Derecho Contable – IV Jornada Nacional de Derecho Contable”, Errepar, Bs. As., 2011, p. 297.

<sup>49</sup> Así nos expedimos en RICHARD, Efraín Hugo - FUSHIMI, Jorge Fernando “La información: libros de contabilidad e informe general del síndico”, en *Ensayos de Derecho Empresario*, vol. 8, p. 664, editado por Fespresa (Fundación para el Estudio de la Empresa) y Advocatus, Córdoba, Junio de 2013.

**Sujetos excluidos:** Sin perjuicio de lo establecido en leyes especiales, quedan excluidas de las obligaciones de llevar contabilidad las personas humanas que desarrollan profesiones liberales o actividades agropecuarias y conexas no ejecutadas u organizadas en forma de empresa. También pueden ser eximidas de llevar contabilidad las actividades que, por el volumen de su giro, resulta inconveniente sujetar a tales deberes según determine cada jurisdicción local.

Así, pues, el artículo 320 CCC excluye de la obligación de llevar libros contables (aunque pueden optar por hacerlo bajo las condiciones mencionadas en el punto b), a quienes ejerzan profesiones liberales que pueden ser con título universitario, intermedio o terciario, pero no comprende a los oficios. Estas profesiones, por aplicación de lo expresado más en el propio supuesto legal, deben ejercerse de manera individual o asociada, pero no organizada bajo la forma de empresa, como podrían ser las consultoras privadas, sanatorios y clínicas, etcétera.

Otros sujetos excluidos de la obligación de llevar registros contables, son los que ejercen actividades agropecuarias y conexas, también a condición de que no sean ejecutadas u organizadas en forma de empresa. Las actividades conexas a la agropecuaria son aquellas directamente relacionadas con la misma, tendientes a la transformación o enajenación de los productos agropecuarios, cuando están relacionadas con el ejercicio normal de las mismas.

Finalmente, la ley permite eximir de la obligación de llevar registros contables a las personas<sup>50</sup>, que por la escasa magnitud de sus operaciones económicas, resulte inconveniente agregar esta carga, dejando en manos de la autoridad local (provincial) definir a quienes se exime de la obligación. Nuevamente, la legislación es acertada, ya que no es razonable pedir que micros y pequeños emprendimientos, o personas que desarrollan oficios, lleven una estructura administrativa que sea capaz de soportar la teneduría de libros.

Consideramos adecuada a la nueva normativa, que –por otro lado- es coherente con la legislación en materia tributaria a nivel nacional, y que es correcto que se coloque en cabeza de toda persona que desarrolle una actividad económica, la obligación de llevar registros contables, con las excepciones citadas.

---

<sup>50</sup> En nuestra opinión, la ley se expresa incorrectamente al prescribir que se eximen a las actividades, cuando las mismas no están obligadas o eximidas de llevar registros, sino las personas.

### **1.3. Desaparición de la clasificación entre libros indispensables, obligatorios y facultativos**

La nueva disposición legal se ha apartado de la tradicional clasificación doctrinaria que dividía a los registros (o libros contables) en indispensables, obligatorios y facultativos, al haber absorbido como indispensables a aquellos que la doctrina consideraba obligatorios (los enumerados en el actual inciso c). Así, la enumeración establece que son registros indispensables, los siguientes: a) diario; b) inventario y balances; c) aquellos que corresponden a una adecuada integración de un sistema de contabilidad y que exige la importancia y la naturaleza de las actividades a desarrollar; d) los que en forma especial impone este Código u otras leyes.

De esta manera, los libros Diario e Inventario y Balances continúan siendo indispensables como en el viejo Código de Comercio, y se han incorporado como tales a los libros necesarios para una adecuada integración de un sistema de contabilidad y que exige la importancia y la naturaleza de las actividades a desarrollar. Como vimos más arriba, el sistema legal es abierto y deja la posibilidad de que sea el propio interesado quien determine cómo integrar su sistema contable con aquellos libros que deben complementar un sistema contable adecuado a la naturaleza e importancia de las actividades que se desarrollan. La norma, además, incorpora como indispensables a los registros especiales que son exigidos tanto por el propio código, como por otras leyes especiales, tal el caso de los libros de los auxiliares autónomos del comercio, los exigidos por la ley societaria y otros especiales requeridos en función de la actividad (por caso, el registro de endosos de la empresa de depósitos emisora de warrant).

Como crítica diremos –también de acuerdo con Favier Dubois (p) y Favier Dubois (h)<sup>51</sup>– que se perdió la oportunidad de reintroducir al libro mayor como libro indispensable. Es de hacer notar que este libro fue eliminado en la reforma del Decreto Ley 4777/1963 y pese a que es un eje fundamental de todo sistema contable organizado, nuevamente fue obviado.

## **2. Lo nuevo**

La reforma ha introducido algunos cambios y elementos novedosos, sobre los que consideramos oportuno expedirnos también.

---

<sup>51</sup> FAVIER DUBOIS, Eduardo M. (p); FAVIER DUBOIS, Eduardo M. (h), “Avances, retrocesos y oportunidades perdidas en el proyecto de código civil en materia de sistema de registros contables”, ob. cit.

## 2.1. Archivo y disponibilidad de la documentación contable

El art. 321 CCC repite casi textualmente el viejo artículo 43 del anterior Código de Comercio, y establece que contabilidad debe ser llevada sobre una base uniforme de la que resulte un cuadro verídico de las actividades y de los actos que deben registrarse, de modo que se permita la individualización de las operaciones y las correspondientes cuentas acreedoras y deudoras. El requisito de uniformidad y veracidad, permiten el análisis de la contabilidad y su comparabilidad, dejando la norma un amplio espacio que debe ser relleno por las disposiciones técnico profesionales que rigen la materia contable, como lo son las Resoluciones Técnicas de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas.

**Respaldo documental:** Al igual que en el original art. 43 C. de C., los asientos deben respaldarse con la documentación respectiva. Desde nuestras clases, reiteradamente explicamos que los asientos y registros contables no son más que meros dibujos o relatos, si no cuentan con la correspondiente documentación respaldatoria que no sólo dan sustento a la registración, sino que son su justificación<sup>52</sup>.

**Archivo y disponibilidad.** Como novedad, el CCC prevé que la documentación debe archivar en forma metódica y que permita su localización y consulta. La consulta se refiere tanto a personas interesadas de manera directa (mandantes, socios, accionistas, herederos), como a personas indirectamente interesados como podría ser la autoridad de contralor, los organismos recaudadores de tributos, o los de seguridad social. Nuevamente, la ley opta por no ser reglamentaria y simplemente establece pautas generales sobre la forma de archivar, lo cual –consideramos- es un acierto, ya que la diversa dimensión de los entes y sus actividades hace imposible establecer una pauta general.

## 2.2. Individualización y registro público. Registro de libros

El art. 323 del CCC, establece que el interesado debe llevar su contabilidad mediante la utilización de libros y debe presentarlos, debidamente encuadernados, para su individualización en el Registro Público correspondiente.

**Registro Público:** El Registro Público, en la forma que establezca cada provincia, será el encargado de la rubricación de los libros, o individualiza-

---

<sup>52</sup> En similar sentido: FAVIER DUBOIS (h), Eduardo M. - FAVIER DUBOIS, “El respaldo documental en la prueba de libros”, *Revista de Derecho Comercial y de las Obligaciones RDCO*, 1987-464.

ción en la actual terminología, a diferencia de lo que ocurría en el viejo Código de Comercio, donde tal operación quedaba en manos del juez de comercio.

**Requisitos extrínsecos:** la doctrina comercial denominaba así a los tres requisitos legales enumerados en el art. 53 del anterior Código de Comercio, para la validez externa o formal de los libros de comercio. Los requisitos eran la rubricación (o individualización), encuadernación y foliación.

**Encuadernación:** esto significa que las hojas en las que se hacen las anotaciones y registraciones deben estar unidas entre sí (adheridas, pegadas o cosidas) en pliegos o cuadernillos, de una manera tal, que resulte difícil separarlas individualmente y que integren un todo indivisible, y además estar protegidas por tapas o cubiertas. La norma no establece si la encuadernación debe ser anterior o posterior a las registraciones o a la individualización, lo cual es coherente con la posibilidad de llevar la contabilidad a través de soportes informáticos.

**Foliación:** La norma ha omitido el punto referido a la foliación (enumeración) de las hojas que integran los libros. Ello no significa que esté prohibido, ya que la foliación es un elemento extrínseco de fácil análisis en las auditorías, para determinar si las registraciones han seguido un orden lógico y cronológico.

**Individualización (rubricación):** Aclara la nueva legislación que la individualización consiste en anotar, en el primer folio, nota fechada y firmada de su destino, del número de ejemplar, del nombre de su titular y del número de folios que contiene. En el viejo Código de Comercio, a esta operación se la denominaba rubricación, tal como lo hace el último párrafo del artículo analizado.

**Registro de libros contables (inscripción de los libros):** A su vez, el Registro Público debe llevar una nómina alfabética, de consulta pública, de las personas que solicitan rubricación de libros o autorización para llevar los registros contables de otra forma, de la que surgen los libros que les fueron rubricados y, en su caso, de las autorizaciones que se les confieren.

### 2.3. Nuevos requisitos intrínsecos

Además del requisito de mantener los libros rubricados, el art. 325 CCC prevé que los libros y registros contables deben ser llevados en forma cronológica, actualizada, sin alteración alguna que no haya sido debidamente salvada. Estos requisitos, más bien, tienen la característica de ser intrínsecos.

**Orden cronológico:** El orden cronológico es para cumplir con la necesidad de que las registraciones sean reflejo de la realidad histórica y sean

coherentes con los momentos en que realmente acaecieron. Este requisito, no es novedoso ya que era requerido también por el Código de Comercio.

**Actualización:** La actualización, en cambio, es un requisito intrínseco que hace referencia a que las registraciones deben ser llevadas en tiempo real o con una diferencia temporal mínima entre los hechos realmente acaecidos y la anotación, ya que de lo contrario sólo serían registros históricos no aptos para la toma de decisiones y conocer al momento, la situación económica, financiera, los resultados, la evolución del patrimonio neto y los flujos de efectivo o de caja.

**Idioma y moneda nacional:** Los libros contables deben llevarse en idioma y moneda nacional. Esta norma, de vieja data y procura evitar inconvenientes para el análisis del contenido de las registraciones, estableciendo la obligatoriedad de que la contabilidad sea expresada en idioma nacional (el idioma castellano o español) y en moneda de curso legal en la República Argentina.

**Balance anual:** Veremos más abajo que también es una novedad que los comerciantes individuales y las personas jurídicas no incluidas en la ley de sociedades comerciales deban llevar estados contables que van más allá de lo exigido por el viejo Código de Comercio, por lo que también consideramos novedoso este requisito extrínseco que establece que los asientos llevados en la forma prescripta, deben permitir determinar al cierre de cada ejercicio económico anual la situación patrimonial, su evolución y sus resultados. Aunque la norma no lo diga, también deben permitir determinar la evolución de los saldos de efectivos y brindar otras informaciones que son exigidas por autoridades de contralor societario, como las de contralor especial u operativo como son las Comisión Nacional de Valores, el Banco Central de la República Argentina, la Superintendencia de Seguros, etcétera.

**Ubicación:** A diferencia de lo prescripto para la documentación respaldatoria, que debe ser archivada de manera sistemática y ordenada, los libros y registros del artículo 322 CCC deben permanecer en el domicilio de su titular. La norma no prevé la posibilidad de que el titular posea varios domicilios o varios establecimientos, o mantenga la administración en un domicilio y la actividad económica en otro. Elementales normas de sentido común y las disposiciones legales tributarias nos permiten inferir que si la contabilidad es centralizada, los registros deberán mantenerse en el domicilio donde se mantenga la administración efectiva y real de la actividad económica, o en el principal de los establecimientos. Si la contabilidad fuese descentralizada, entonces deberá mantenerse en cada domicilio donde se lleven los registros contables.

## 2.4. Otros medios para llevar registros contables

Pese a que quizás sea éste el punto donde más críticas realizaremos, ya que la legislación se ha ceñido a conceptos antiguos (medios mecánicos) o que



van cayendo en desuso (medios magnéticos), a la vez que se autolimitó hacia posibles evoluciones tecnológicas a futuro, es una novedad que los empresarios individuales, y todos los entes colectivos dotados de personalidad jurídica podrán llevar sus registros contables a través de soportes informáticos.

El art. art 329 CCC prevé que el titular puede, previa autorización del Registro Público de su domicilio: *Sustituir uno o más libros, excepto el de Inventarios y Balances, o alguna de sus formalidades, por la utilización de ordenadores u otros medios mecánicos, magnéticos o electrónicos que permitan la individualización de las operaciones y de las correspondientes cuentas deudoras y acreedoras y su posterior verificación.* El principal requisito que todos estos medios alternativos o sustitutivos deben cumplir es el permitir *la individualización de las operaciones y de las correspondientes cuentas deudoras y acreedoras y su posterior verificación*, lo que implica que deben ser susceptibles de ser auditados.

b) *Conservar la documentación en microfilm, discos ópticos u otros medios aptos para ese fin*, la normativa permite facilitar y despapelizar los archivos a través del uso de tecnologías válidas que permitan el almacenamiento sin ocupar tanto papel.

La norma prescribe que: *la petición que se formule al Registro Público debe contener una adecuada descripción del sistema, con dictamen técnico de Contador Público e indicación de los antecedentes de su utilización. Una vez aprobado, el pedido de autorización y la respectiva resolución del organismo de contralor, deben transcribirse en el libro de Inventarios y Balances.*

## 2.5. Estados contables

El art. 326 CCC establece que al cierre del ejercicio quien lleva contabilidad obligada o voluntaria debe confeccionar sus estados contables, que comprenden como mínimo un estado de situación patrimonial y un estado de resultados que deben asentarse en el registro de inventarios y balances.

La norma emplea la expresión “cierre de ejercicio” y obvia toda referencia a períodos temporales determinados como el año, lapso que generalmente se considera como válida. En las disposiciones del Código de Comercio se diferenciaba a comerciantes mayoristas (quienes debían confeccionar su balance general al menos una vez al año) y los minoristas (quienes debían confeccionarlos al menos una vez cada tres años). De esta manera la norma acepta la existencia de entes que puedan hacer coincidir sus ejercicios contables con los ejercicios económicos, y, consecuentemente deja abierta la posibilidad de que los estados contables se confeccionen en períodos más extensos que el año, o inferiores a tal lapso.

El viejo Código de Comercio también contenía normas de similar tenor (arts. 48 a 52 C. de C.), aunque eran menos sistemáticas, mientras que la nueva normativa no sólo es más simple, sino también más adecuada a la terminología contable actual. En la normativa que entrará en vigencia en agosto de 2015, se ha reemplazado la expresión “balance general” de la vieja legislación, por estado de situación patrimonial, y “cuadro contable demostrativo de las ganancias o pérdidas” por estado de resultados.

Consideramos que aquí se perdió la oportunidad de equiparar la legislación de base con la legislación especial de la ley 19.550 de sociedades comerciales y exigir que se confeccione el estado de evolución del patrimonio neto, y de evolución de los flujos de efectivo.

### **3. Lo malo y lo que faltó**

Esta reforma fue incompleta y no recibió el aporte de los especialistas en derecho contable, que desde larga data viene solicitando, a la vez que incurrió en algunos desaciertos importantes –entendemos– por no haber trabajado con las más modernas tendencias en el derecho comparado en la materia. En el año 1995, luego de la sanción de la por entonces novedosa ley de concursos y quiebras N° 24.522, Osvaldo J. Maffía publicó una serie de artículos titulados (en obvia crítica a la nueva norma): “Otra oportunidad perdida. Más de lo mismo en materia concursal”<sup>53</sup>. Consideramos que más allá de algunos aciertos concretos y puntuales, se perdió una verdadera oportunidad para modernizar y actualizar la normativa contable vigente a los nuevos estándares contables aceptados internacionalmente. Analizaremos algunas cuestiones.

#### **3.1. ¿Imagen fiel o imagen segura?**

No se ha receptado en nuestro sistema legal una definición clara acerca de la principal dicotomía existente entre los diversos sistemas contables a nivel internacional. Hemos explicado en otras ocasiones que el sistema de imagen fiel implica que los métodos de valuación apuntan a la exposición de valores reales de los bienes, con prescindencia del valor contable amortizado. De esta manera, los bienes se revalúan permanentemente para así mostrar el valor real que éstos tienen en el mercado y no como un mero valor contable. Esto permite también generar ganancias que inciden en la cotización de la acción,

---

<sup>53</sup> MAFFÍA, Osvaldo J., “Otra oportunidad perdida. Más de lo mismo en materia concursal”, *La Ley*, 1995-D, 1062.

a la vez que exponen frecuentemente una mejor posición patrimonial frente a terceros. Los códigos de comercio de España<sup>54</sup>, de Francia<sup>55</sup>, de Brasil<sup>56</sup>, de Colombia<sup>57</sup> adoptan expresamente este sistema. El sistema de “imagen segura”, defendido desde el derecho alemán, implica trabajar fundamentalmente con el método de lo devengado y la generación de reservas ocultas a través de la subvaluación contable (no deliberada, sino como un efecto natural de los procedimientos contables) que tienden a dar mayores garantías a los terceros y –principalmente- a los acreedores. Explicamos en un trabajo<sup>58</sup> que: *“el modelo de “imagen segura” sostenido principalmente a partir de la Ley de Sociedades Anónimas alemana de 1937 que establecía la aplicación a ultranza del criterio de prudencia y utilización del criterio de valuación de costo histórico, tiende a generar reservas ocultas. La finalidad perseguida por esta concepción es la de garantizar a los socios o accionistas y a los acreedores que las utilidades que se distribuyan tengan su correlato en recursos efectivamente disponibles en la sociedad. Pero, a su vez, esto hace que el valor de cotización de las acciones o participaciones sea inferior al real, aunque dichos valores tienden a ser mucho más estables y perdurables en el tiempo, pero da a los administradores un margen de actuación discrecional preocupante, ya que las reservas ocultas (u ocultadas) pueden ocasionar graves problemas de agencia”*.

---

54 Código de Comercio de España: Art. 34. inc. 2: Las cuentas anuales deben redactarse con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la empresa, de conformidad con las disposiciones legales. A tal efecto, en la contabilización de las operaciones se atenderá a su realidad económica y no sólo a su forma jurídica.

55 Código de Comercio de Francia: Art. L 123.4: Las cuentas anuales serán regulares, verdaderas y darán una imagen fidedigna del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la empresa. Cuando la aplicación de un asiento contable no baste para dar la imagen fidedigna a la que se refiere este artículo, deberán suministrarse informaciones complementarias en el anexo explicativo

56 Código Civil de Brasil: 1188: O balanço patrimonial deverá exprimir, com fidelidade e clareza, a situação real da empresa e, atendidas as peculiaridades desta, bem como as disposições das leis especiais, indicará, distintamente, o ativo e o passivo.

57 Código de Comercio de Colombia: Art. 50. La contabilidad solamente podrá llevarse en idioma castellano, por el sistema de partida doble, en libros registrados, de manera que suministre una historia clara, completa y fidedigna de los negocios del comerciante, con sujeción a las reglamentaciones que expida el gobierno.

58 FUSHIMI, Jorge Fernando: “Crisis financiera global y corporate governance”. Revista electrónica de la Universidad Nacional de La Rioja Oikonomos, Año 2, vol. 1, p. 13 a 53. Recibido: 1/3/11 Aceptado: 15/3/11. <http://oikonomos.unlar.edu.ar/oikonomos/A2V1/Fushimi.pdf>.

### 3.2. Omisión de tratar sobre la auditoría de los estados contables.

La norma ha omitido tratar sobre cualquier cuestión vinculada con los estados contables. La legislación comercial –incluso la más moderna– ha omitido tratar sobre esta cuestión, excepto en el caso de las disposiciones de la Comisión Nacional de Valores para las sociedades cotizadas y el caso del art. 81 de la Ley de Cooperativas. En la Ley de Sociedades Comerciales, sólo se exige la auditoría para las sociedades que cuentan con consejo de vigilancia, ya que los integrantes del consejo de vigilancia carecen de títulos que acrediten idoneidad para emitir una opinión sobre los estados contables.

La RT 16 de la FACPCE establece que un sistema contable organizado deberá ser:

- a. Pertinente;
- b. Confiable (o creíble);
- c. Sistemática;
- d. Comparable, y;
- e. Clara.

Y por ello, sólo la labor de un auditor puede certificar que la información que se brinda en los estados contables, cumple con tales requisitos legales.

Consideramos verdaderamente lamentable a esta omisión, aunque al menos se haya incluido la obligatoriedad para las asociaciones civiles y simples asociaciones.

### 3.3. Contabilidad llevada a través de sistemas informáticos.

Consideramos que si bien se ha establecido un sistema más o menos homogéneo con el de la Ley de Sociedades Comerciales, el mismo es obsoleto, si consideramos que la última reforma introducida a las normas que rigen el sistema contable societario comercial datan de 1983, cuando se sancionó la ley 22.903. Son varias las críticas que hacemos.

**3.3.1. ¿Por qué el libro Inventario y Balances no se puede llevar de otra manera que no sea soporte papel y en forma manual?** Esto es un misterio para nosotros. No hallamos ni una sola razón válida para que el libro Inventario y Balances no pueda ser llevado por otros medios que los tradicionales. La tendencia contemporánea es hacia la “despapelización”<sup>59</sup> y los

---

<sup>59</sup> Así se pronuncia la Ley 25.506 de Firma Digital, en su artículo 48 cuando establece textualmente que: “*El Estado nacional, dentro de las jurisdicciones y entidades*

soportes tecnológicos ofrecen hoy suficientes garantías de inviolabilidad e intangibilidad comparable con el soporte papel, por lo que no se justifica esta restricción legal.

**3.3.2. Medios propuestos para llevar la contabilidad que son obsoletos:** La segunda crítica está en los medios propuestos como alternativos a los libros en soporte papel. La norma hace referencia a la *utilización de ordenadores u otros medios mecánicos, magnéticos o electrónicos*. La expresión “ordenador” en lugar del término vulgarmente aceptado “computadora”, es correcta y no merece reproches al seguir la terminología empleada en la ley 19.550 de sociedades comerciales. Sin embargo tratar sobre medios mecánicos que ya eran antiguos en la década de 1970 (la ley de Sociedades Comerciales se sancionó en el año 1972), no resulta para nada adecuado a los tiempos contemporáneos, donde no se encuentran medios mecánicos para llevar la contabilidad, debido a su absoluta vetustez y obsolescencia. Tampoco parece adecuada la referencia a medios “magnéticos”, cuando en realidad los únicos medios magnéticos que sobreviven son los discos rígidos, sean estos internos o externos y portables y ya cayeron en desuso las cintas magnéticas, los disquetes, los discos Zip, y otros similares. Finalmente, el uso de la expresión soportes electrónicos, es apropiado mientras no aparezcan nuevas tecnologías para el procesamiento de datos. Consideramos que una enumeración de posibles medios técnicos y/o tecnológicos sustitutivos del soporte papel, es innecesaria por la natural tendencia a quedar desfasada por los avances continuos en materia de procesamiento de datos.

**3.3.3. Medios de archivo o almacenamiento de información histórica obsoleta o en vías de obsolescencia:** En este punto, consideramos que la tecnología a la que hace referencia la norma es obsoleta o en vías de obsolescencia, mientras que consideramos correcto el uso de la expresión “otros medios aptos para ese fin”, toda vez que deja abierto el camino a las nuevas tecnologías que puedan superar a las actualmente existentes. Los microfilmes son fotografías tomadas por dispositivos fotográficos especiales que plasman

---

*comprendidas en el artículo 8° de la Ley 24.156, promoverá el uso masivo de la firma digital de tal forma que posibilite el trámite de los expedientes por vías simultáneas, búsquedas automáticas de la información y seguimiento y control por parte del interesado, propendiendo a la progresiva despapelización.// En un plazo máximo de 5 (cinco) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, se aplicará la tecnología de firma digital a la totalidad de las leyes, decretos, decisiones administrativas, resoluciones y sentencias emanados de las jurisdicciones y entidades comprendidas en el artículo 8° de la Ley 24.156”. Si bien la norma es aplicable al ámbito del estado nacional, la tendencia es general en todos los ámbitos y el sector privado tampoco debería estar exento de esta tendencia mundial.*

la imagen en film fotográfico muy reducido, lo cual facilita el almacenamiento. Su lectura debe hacerse a través de aparatos especiales que reproduzcan en una pantalla la fotografía aumentada. Si bien la tecnología aún existe y es empleada (en especial para documentos y libros antiguos cuya preservación impide el contacto directo con las personas) ampliamente, su uso va disminuyendo por cuanto los actuales medios electrónicos ofrecen igual calidad de imagen y la facilidad de su difusión, distribución y almacenamiento. En cuanto a los “discos ópticos”, la norma hace referencia a soportes cuya lectura se hace a través de tecnología de sistemas como el rayo láser o similares, como lo son los discos compactos (CD, por sus siglas en inglés), Discos Versátiles Digitales (DVD), o los comercialmente conocidos como Blu-Ray, por citar algunos. Esta tecnología, aún en auge, también va convirtiéndose en obsoleta al lado de los sistemas de almacenamiento electrónico. Si la tecnología evoluciona, cuanto menos al mismo ritmo que en el presente, seguramente en breve estaremos refiriéndonos a la obsolescencia palpable de estos medios.

**3.3.4. Dictamen de contador público para la autorización para llevar las registraciones contables a través de medios tecnológicos.** Como dijimos más arriba, el art. 329 CCC prescribe que *la petición que se formule al Registro Público debe contener una adecuada descripción del sistema, con dictamen técnico de Contador Público e indicación de los antecedentes de su utilización*. La norma parece soslayar las competencias e incumbencias profesionales de los contadores públicos contenidas en la Ley 20.488, ya que éstos profesionales no están capacitados para dictaminar sobre sistemas informáticos. En tal sentido, nuestra propuesta parte del supuesto que el dictamen sobre la descripción y los aspectos técnicos del sistema deberían ser dictaminados por profesionales de las ciencias informáticas, mientras que el contador público debería dictaminar sobre si el sistema cumple con los requisitos exigidos por la ley en cuanto a los registros contables y sobre su auditabilidad. El trabajo del contador público sería relativamente sencillo en los casos en que se traten de sistemas a los que vulgarmente se denominan “enlatados”, es decir, que son sistemas comerciales homogéneos y ampliamente difundidos. Pero la tarea se torna muy compleja cuando los sistemas son diseñados por profesionales en las ciencias informáticas (o empresas de informática) a pedido de un usuario en particular según sus propias necesidades y pautas (“sistemas a medida o a pedido”). El análisis técnico de estos sistemas está fuera del alcance de las incumbencias y competencias profesionales del contador público. Los contadores públicos sólo están en condiciones de analizar si los datos que se ingresan (“inputs”) y los que egresan (“outputs”) guardan coherencia y razonabilidad, y si unos y otros son coherentes con las normativas contables vigentes, motivo por el cual los requisitos de “verosimilitud” y “completitud” pueden ser certificados por el contador público, pero no el

de la “inviolabilidad” del sistema, el cual sólo conoce un profesional de las ciencias informáticas, ya que el contador público podría conocer si existen resquicios por donde podría alterarse la información o debilidades, sólo si así lo dictaminan los referidos profesionales. Por tal motivo, consideramos que la tarea debió encararse en un sentido interdisciplinario.

**3.3.5. Necesidad de autorización expresa en todos los casos.** Si como la última parte del art. 329 CCC expresa, *una vez aprobado, el pedido de autorización y la respectiva resolución del organismo de contralor, deben transcribirse en el libro de Inventarios y Balances*, significa que no existe autorización tácita, aún por demoras en la concesión de la autorización, ya que ésta debe ser aprobada (entendemos esto como aprobación expresa) y además transcribirse en el libro inventario y balances, lo que no podría realizarse con una autorización tácita por silencio de la administración. Esto es absurdo.

**3.3.6. Omisión de expedirse sobre la expresión de estados contables en moneda constante.** No deja de llamarnos la atención la inexistencia de toda referencia a la expresión de los estados contables en moneda constante, moneda homogénea o moneda de cierre, como sí lo hace la ley de sociedades comerciales en el último párrafo del art. 62, lo cual implica un posicionamiento político frente a la realidad actual, pero que en nada se compadece con los estándares básicos de veracidad y exactitud que debe exhibir un sistema de información contable. Sin embargo, no expresar los estados contables en moneda constante en tiempos inflacionarios, no permite cumplir con los atributos de “confiabilidad” y “comparabilidad”, ya que no están reflejando la realidad, lo cual también termina influyendo negativamente en la “claridad o comprensibilidad”, ya que éstos exhiben un resultado que nada tiene de real. Esta omisión ha sido poco feliz.

**3.3.7. Omisión de exigencia de la publicidad de los estados contables.** Los estados contables contienen información destinada a una gran diversidad de usuarios. La misma Resolución Técnica 16 de la F.A.C.P.C.E. es la que define a los usuarios de la información contable, que son –en esencia- todos los terceros interesados, aunque con diversos intereses, en la misma desde los propios socios a terceros interesados en invertir, empleados, el estado, etc.. Siguiendo a Fourcade<sup>60</sup> la información contable tiene un uso interno y un uso externo. La información requerida para el uso interno, es mucho más completa y compleja ya que tiene por finalidad la toma de decisiones por parte del empresario individual, o de un ente colectivo; mientras que para el uso exter-

---

<sup>60</sup> FOURCADE, Antonio Daniel, *Sociedades (Parte General)*, p. 167, Advocatus, Córdoba, 2000.

no, la información contable se presenta cumpliendo con todos los requisitos legales y de técnica profesional, pero sin comprometer el secreto de los negocios comerciales. Según la naturaleza de los usuarios externos, éstos tendrán un mayor derecho a la ampliación de información, o no. Por caso los socios de las sociedades comerciales, tienen a salvo el derecho a solicitar información, bien sea de manera directa (por aplicación del art. 55 de la Ley 19.550), o bien a través de los órganos sociales predispuestos para tal fin (órganos de fiscalización como la sindicatura o el consejo de vigilancia). Igual podríamos decir de los organismos de recaudación fiscal, los cuales por imperio de leyes especiales de procedimiento tributario, están facultados a requerir al contribuyente la exhibición de registros y documentación para constatar el cabal cumplimiento de las leyes tributarias formales y de fondo. Esta información contable de uso externo es la que consideramos que debe ser de publicidad obligatoria cuando el emisor de la misma posea página web o similar que permita hacer uso de la publicidad y de comunicación con terceros.

#### **4. Conclusiones**

El nuevo Código Civil y Comercial, en un gran avance, ha establecido casos en los que es obligatoria la contabilidad, ampliando el universo más allá de los comerciantes, y otros casos donde es optativa o facultativa y, aunque no lo exprese adecuadamente, la dimensión y la complejidad del sistema contable dependerá de la envergadura de la actividad que se realice. Pero creemos que allí se agotan sus méritos.

Pese a la virtud indicada, no ha receptado las más modernas tendencias en materia de derecho contable que sí han sido acogidas en códigos extranjeros, como hemos visto más arriba. Los atributos de la contabilidad han sido reducido a sólo dos (uniformidad y veracidad), dejando de lado las enseñanzas que desde las ciencias contables se han ido desarrollando en los últimos 52 años (tomando como referencia la última actualización que se había hecho en 1963, a través del DL 4777/63) y se vertieron en múltiples y sucesivas Resoluciones Técnicas.

Criticable nos parece que no se hiciera referencia a la necesidad de que exista una auditoría obligatoria de los estados contables, ni que se hiciera referencia alguna al sistema general escogido (si de imagen fiel, o el de imagen segura - o criterio de prudencia-), ya que ello repercute directamente en los resultados que se exponen.

La claridad, la verificabilidad, la confiabilidad y la comparabilidad han quedado severamente comprometidas al no establecer la obligatoriedad legal



de que los estados contables deban expresarse en moneda constante u homogénea, como lo hace el artículo 62 de la ley de sociedades comerciales N° 19.550.

Desde otra dimensión, hemos expuesto que criticamos enfáticamente que se exija dictamen de contador público para la aprobación de la inscripción de sistemas de información contable llevados a través de ordenadores, ya que esto no es de incumbencia profesional específica.

También criticamos que la ley no haya previsto la obligatoriedad de la publicación de los estados contables cuando el ente emisor (aun cuando se tratare de una persona física) contare con página en internet (página web) del mismo modo que lo prevé la ley de sociedades comerciales de Chile. Ello no atenta contra el secreto de los negocios mercantiles, ya que los libros continúan estando preservados sólo para los interesados directos, pero los estados contables –como ya explicamos más arriba- son de interés de toda la comunidad en general, además de los agentes expresamente enunciados por la Resolución Técnica N° 16 de la FACPCE.

Finalmente, consideramos innecesaria la prescripción de que el libro Inventario y Balances deba ser llevado de manera “manual”, y no pueda ser sustituido por métodos tecnológicos más modernos, a la vez que consideramos que la enumeración legal tiende a quedar obsoleta por ceñirse a la tecnología conocida, en lugar de dejar abiertas las posibilidades a nuevas formas que hoy ignoramos.